

Tenemos el siguiente caso:

Una escritura de aceptación partición y adjudicación de herencias al óbito de un hijo y al óbito de su padre.

La única heredera es hermana del primero y la única hija viva del segundo.

El **primer causante** es el **hermano** de la única heredera que **falleció en 2015** siendo **soltero y sin tener descendencia, no habiendo otorgado testamento**. Mediante acta el Notario declaró único heredero abintestato del causante a su padre, pero no realizó aceptación de la herencia de su hijo y no liquidó el impuesto de sucesiones.

El **segundo causante** es el **padre que fallece en 2023**, viudo (la herencia de su esposa la tramitaron y liquidaron correctamente, la mayor parte de los bienes de su esposa eran gananciales). **Había otorgado testamento y en el declaraba heredera universal a su única hija viva puesto que su otro hijo había fallecido en 2015.**

Se liquida la herencia como una única transmisión, considerando que la hija hereda de su padre que es el último en fallecer y en cuanto al valor por el que se liquida, se incluye el valor total de los activos del hermano y el de padre.

La Oficina liquidadora de la Comunidad de Madrid emite liquidación provisional por el concepto de sucesiones y cuyo causante es su hermano. Consideran que el no ejercicio del derecho a aceptar o repudiar por parte del llamado como heredero es sin duda una limitación en la adquisición de los bienes del causante, que impiden la producción del hecho imponible. Por tanto, **consideran que el sujeto pasivo resulta heredera por ius delationis del hermano y la fecha de devengo del impuesto la fecha del fallecimiento del transitario (padre) que fallece el 18/03/2023.** En la liquidación que emite la Comunidad de Madrid contempla la reducción por parentesco de 8.000€ pero no la bonificación del 25% de la cuota tributaria. Solicitamos explicación a la funcionaria vía telefónica y nos indica que esa bonificación entre hermanos no se contemplaba en la normativa de la Comunidad de Madrid en el momento del fallecimiento del hermano año 2015.

¿La cuestión que se nos plantea es cuando se entiende que se produce el hecho imponible? Si fuera en el momento que fallece el hermano, estaría prescrito el impuesto de sucesiones y si fuera como interpreta la Comunidad de Madrid cuando fallece el padre en 2023 deberían aplicar la bonificación de la cuota tributaria del 25% en la liquidación que giran porque la bonificación está prevista desde el 28 de octubre de 2022